



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

364/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de enero de 2020

**Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de junio de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La Falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE**, al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud y emita y notifique resolución fundada y motivada a la solicitud de información, en la cual entregue la información requerida por el recurrente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, al ser interpuesto fuera de horario hábil, se tuvo por presentado el **29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado **NO** emitió y notificó respuesta; **la solicitud de información materia del presente recurso** fue presentada a Oficialía de Partes de este Instituto, el cual al resultar INCOMPETENTE para conocer de la misma realizó la derivación al sujeto obligado correspondiente con fecha del 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, fuera de horario hábil, por lo que el sujeto obligado la tuvo por recibida con fecha de **13 trece de enero de 2020 dos mil veinte**, iniciando el término para dar respuesta el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte y feneciendo el mismo el día 23 veintitrés de enero de la misma anualidad, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I y II**, toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Acuse de presentación del recurso de revisión.
- 3 Copias simple de oficios generados por diversos sujetos, ajenos al medio de impugnación que nos ocupa.
- Copia simple de la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tiene que NO presentó medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-

ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio de falta de respuesta hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la fecha de presentación del recurso que nos ocupa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha de 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, ante la oficialía de partes de este Instituto con el folio interno 00106, con fecha de 10 diez de enero 2020 dos mil veinte, este Instituto como sujeto obligado determinó su Incompetencia para solventar la solicitud y mediante oficio DJ/UT/017/2020 determinó y notificó la competencia para conocer y resolver la solicitud de información al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco** misma que es consistente en requerir:

“...1.- *¿Cuántas personas tiene registradas su H. Ayuntamiento como trabajadores y/o servidores Públicos ya sean de confianza, basificadas, supernumerarios, por contrato de prestación de servicios u otra determinada, en general toda persona que recibe una remuneración económica de ese municipio?*

2.- *¿Cuántas de estas personas tienen basificados o con numero de plaza?*

3.- *¿Cuántas personas son supernumerarios y/o están por contratos eventuales?*

4.- *¿Cuántas de estas personas se encuentran dados de alta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?*

5.- *Explique cuál es la causa, en donde funde y motive del porque existen personas trabajadoras en su municipio que no están incorporadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

6.- *Explique si en la nómina de su municipio existen personas trabajadoras que no es al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cual es la causa en donde funde y motive del porqué, si es el caso.*

7.- *¿Cuál es la edad promedio de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*

8.- *¿Cuál es la jornada de trabajo de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*

9.- *¿Qué tipo de seguridad social tienen las personas quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*

10.- *¿Cuál es la cantidad económica en lo individual, destinada al seguro de vida a cada persona quien realiza funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?*

11.- *Proporcione copia del convenio, de existir acuerdo con alguna empresa o quienes están legitimados para realizar el pago del seguro de vida en caso de fallecimiento de una persona que realiza funciones de seguridad pública, bombero o de protección civil.*

12.- Solicito que informe cual es el sueldo inicial, intermedio y más alto de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos.

13.- Solicito que informe cual es nivel académicos de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos, cuántos de ellos con secundaria, cuántos de ellos con preparatoria o bachillerato, cuántos de ellos con licenciatura, cuántos de ellos con maestría, cuántos de ellos con doctorado.

14.- Solicito que informe si quienes se han preparado académicamente son considerados para formar la estructura de mando es su respectiva comisaria, protección civil y bomberos.

15.- Solicito que informe si las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil o bomberos se les reconoce con incentivos por su profesionalización académica, o alto desempeño laboral o por establecer programas, proyectos de mejoras que benefician a la sociedad, y en qué consisten estos incentivos..." Sic

Por su parte, el sujeto obligado tuvo por recibida la solicitud de información remitida por este Instituto el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, misma que al ser remitida fuera de horario hábil, se tuvo por recibida hasta el día hábil siguiente siendo el 13 trece de enero de la misma anualidad, por lo que el término para dar respuesta comenzó a correr el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 23 veintitrés de enero del año en curso, **sin que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación el sujeto obligado emitiera y notificara respuesta.**

Dicha falta de respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, con fecha de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, sin embargo, el mismo fue presentado fuera del horario hábil, por lo que se tiene por presentado el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó como agravios principales:

"...La solicitud fue realizada al Secretario de Seguridad Pública y a los 125 alcaldes de cada municipio, en las revisiones que el equipo que tengo a mi cargo ha encontrado inconsistencias en la información, información parcial, incluso el municipio de Puerto Vallarta que decidió no contestar señalando la información como reservada, ante estas inconsistencias hacemos el señalamiento de la solicitud de la impugnación del gobierno del estado y de todos y cada uno de los 124 municipios, necesitamos que la información este completa y muchos están siendo omisos, algunos en lugar de enviar la información nos enviaron un enlace del directorio del ayuntamiento.

Enviamos la respuesta del Municipio de Jocotepec como ejemplo de excelencia a la entrega de la información de la solicitud, de lo que las entidades no están entregando, por lo que señalamos a los 124 municipio y al gobierno de estado a excepción de Jocotepec y hacer extensivo de parte de esta consultoría profesional si fuera posible, una felicitación a la Unidad de Transparencia de Jocotepec que califico con 95 puntos de nivel de excelencia la información proporcionada. Solo falló en proporcionar el dato de los horarios, si eran 12x12, 24x24, o si 8 horas, al atender la respuesta a la pregunta 8 del instrumento contestó parcialmente, pero en todo lo demás mostró un nivel de transparencia como ninguna de las demás entidades. El gobierno del estado hasta el momento no ha contestado..." (sic)

"los municipios en los cuales ninguno envió la información solicitada por lo solo se envía copia simple de la solicitud de información que se realizó:

(--)

-364 Mixtlán (...)." Sic

Luego entonces, de actuaciones se advirtió que el recurrente no acompañó a su recurso de revisión la solicitud de información pública, así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que con fecha de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora a través de su Secretario de Acuerdos **previno** a la parte recurrente a efecto de que remitiera dentro del término de 05 cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, la solicitud materia del presente recurso, así como en su caso la respuesta impugnada del sujeto obligado recurrido.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha de 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, se informó que con fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte la parte recurrente presentó documentó ante la oficialía de partes de este instituto con la cual dio cumplimiento a la prevención señalada en el párrafo que antecede. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación**. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar Audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

Finalmente, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que una vez fenecido el término éste **no remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en su inconformidad**, concerniente a la falta de respuesta por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, con base en lo siguiente:

Lo anterior es así, dado que el recurrente se agravia de que a la fecha de presentación de su recurso de revisión no recibió respuesta alguna a su solicitud información pública, la cual fue remitida por este Instituto el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte y recibida por el sujeto obligado el día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, como se desprende de las actuaciones.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, debió otorgar respuesta a la solicitud de información que le fue planteada y notificarla al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, cumpliéndose tal término el día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es decir, la Unidad de Transparencia debió emitir y notificar respuesta a más tardar el día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, **situación que no ocurrió**.

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando la información requerida que esté clasificada como reservada, confidencial o en su caso sea inexistente. Razón por la cual el sujeto obligado deberá permitir el acceso a la información en los

términos de la Ley de la materia, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

(...)

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Cabe mencionar que, de la admisión del presente recurso de revisión, mediante acuerdo de fecha de 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora hizo del conocimiento del sujeto obligado, que debió remitir a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente. De lo cual fue notificado el 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CPCP/0413/2020 a través de correo electrónico, al correo electrónico oficial registrado por el sujeto obligado recurrido a este Órgano Garante, sin embargo, de actuaciones se desprende que dicho informe de ley requerido no fue presentado, por lo que se estima que el sujeto obligado hizo caso omiso.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos **opera la afirmativa ficta**, debiendo entregar la información requerida, exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente en los términos de la Ley de la materia.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite a la solicitud y emita y notifique resolución fundada y motivada a la solicitud de información, en la cual entregue la información requerida por el recurrente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Asimismo, se debe resaltar que la falta de respuesta constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, para que en sucesivas ocasiones se apege a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **364/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. -Se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite a la solicitud y emita y notifique resolución fundada y motivada a la solicitud de información, en la cual entregue la información requerida por el recurrente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.** Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. -Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en sucesivas ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 364/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KLRM.